----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala ‘‘A’’ de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., C. F. c/ P. A. R. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 560 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿son correctos los honorarios regulados a los letrados apoderados de la actora y al perito médico? y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 153.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez expresó: ----------
--I.- La sentencia de primera instancia actuó las pretensiones de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $199.054,44, fruto ésta de aplicar la fórmula del art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557 y añadirle el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, importe a ser reajustado según la variación del R.I.P.T.E. hasta la data de la liquidación a ser practicada y con intereses calculados desde el
11/6/16.----------
----Ambas partes apelaron la decisión, agraviándose la demandada a fs. 142/146 vta. pieza replicada a fs. 149/150 vta.- de que se dispusiera el reajuste por R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada, en tanto tal método de ajuste sólo es aplicable a los mínimos y sumas fijas establecidos por la ley.----------De su lado, el actor a fs. 140/141 vta. impugnó el “dies a quo” de los intereses, argumentando que, según el art. 2 de la Ley 26.773, el derecho a la reparación debe ser computado desde que acaeció el evento dañoso. ----------II.- Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.” (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Espósito c/ P. A. R. T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la constitucionalidad del el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, por tanto, que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada.----------Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día de la liquidación a ser practicada. ----III.- Dada la típica naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T. con el damnificado -la aseguradora no se subroga en la posición del empleador para mantener a éste indemne, sino que contrata prestaciones a favor de terceros-, no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora

automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación, dualidad en el régimen de la mora en las obligaciones convencionales y en las aquilianas conocida desde antiguo (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, pág.105). ----------A ello no empece que el art. 2 de la Ley 26.773 determine que el derecho a la reparación surge desde que acaeció el evento dañoso, porque conceptos distintos son el nacimiento de ese derecho y la exigibilidad de la obligación, esto es cuando el deber de prestación que pesa sobre el deudor, llegado el *tiempo del pago,* se torna *exigible* y el acreedor entonces actualiza sus poderes de agresión patrimonial, encontrándose facultado para reclamar compulsivamente su realización (confr.: Wayar, opus cit., pág. 273). En suma, es exigible la prestación cuando, llegado el tiempo del pago por agotamiento del plazo, adquiere el acreedor el poder actual de reclamar coercitivamente el cumplimiento (confr.: Valsecchi, “Sulla iliceitá del ritardo nell’adempimento”, en “Studi in onore di Alberto Asquini”, Padova 1935, V-2039).----------En el caso la consolidación del daño habría ocurrido el día 11/5/16, según decisión del Señor Juez “a quo” que ganara firmeza por ausencia de agravio al respecto. Hemos de considerar entonces que en esa fecha quedó integrado el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento y allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 11/6/16 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses.----------
---

----IV.- Por tales fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste de dicho capital según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada, confirmándola en lo demás que fuera materia de agravio. ----------Triunfante el recurso de la demandada y desestimado el traído por el actor, las costas de segunda instancia deben ser impuestas a éste último (art. 57 de la Ley XIV n° 1), pues no es posible eximirlo de ellas a la lumbre del cambio de doctrina del tribunal, cuando el precedente “Espósito” de la Corte Nacional y los de este cuerpo en idéntico sentido eran conocidos ya hacía tres meses al momento pronunciar sentencia y apelar.----En atención a la extensión, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, opino que los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C. deben ser regulados en las sumas equivalentes al 4,15% y al 1,45% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponderá en cambio fijar honorarios en beneficio del Dr. J. I. C. por sus trabajos en este grado vista la condena en costas a su cliente y la vinculación de ellos por el pacto de cuota litis de fs. 3, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 25 “in fine” (art. 4 ley cit.). ----------
----------Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la

Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.---------- Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, tal como lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 CPCC, bastarán las consideraciones siguientes:----------

II. La demandada cuestiona que en la sentencia de grado se dispusiera la actualización por RIPTE sobre la fórmula del art. 14 de la LRT y no sobre los pisos y sumas fijas como establece la reglamentación aprobada por Decreto 472/14.----------Esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 del anexo de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 en cuestión. ----------Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente caso “Espósito” (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.*----------En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar su jurisprudencia.----------Los fallos dictados por la Corte

Federal en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) tienen su razón de ser en que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A partir de distintos fallos de la Corte se han esgrimido diferentes teorías para justificar el seguimiento —el *deber moral,* el *deber institucional—,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): “Tratado de Derecho Procesal
Constitucional”, Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/519).----------
---Ahora bien, en este caso la Corte abrió el remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. Esta cuestión, en palabras de Ibarlucía, no es tan simple por tratarse de “cuestiones federales no típicas” puesto que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48. Así, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional) (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------
---Continuando con el estudio de la cuestión, sostiene Ibarlucía que existen distintas causales de arbitrariedad y que, por ejemplo en los casos de *arbitrariedad fáctica*

(prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, incurrir en autocontradicción, dejar sin efecto decisiones anteriores firmes, etc.) no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Estos son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------En “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. ----------Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte acompañando, consecuentemente, la propuesta del Dr. Velázquez de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago.----------

----III. Intereses: Se agravia la demandada por la aplicación de una tasa de interés activa. Dice que de computarse intereses a tasa activa sobre un monto ya actualizado por RIPTE existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real. ----------La cuestión de la aplicación de una tasa de interés activa, dado el modo en que fue resuelto el primer agravio, ha devenido en abstracta. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores por lo que esta cuestión no será tratada. ----------Por su parte la actora cuestiona el momento a partir del cual el juez de grado dispuso el cómputo de los intereses entendiendo que deben computarse desde el día del accidente.----------

----El art 2 de la Res. 414/99 SRT establece que “la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo

indicado”.----------
-
----Es por ello que la mora se produce, conforme lo determina la resolución 414/99, transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada. En este caso, conforme decisión de primera instancia que no fuera atacada, la consolidación jurídica del daño ocurrió el día 11/05/16. Pasados 30 días, esto es, el día 11/06/16, la ART demandada incurrió en mora y es a partir de allí que deben computarse los intereses. ----------
---Por este motivo entiendo que el agravio del actor debe rechazarse confirmándose consecuentemente la decisión del juez de primera instancia. ----------
---IV. Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia dejando sin efecto el ajuste por RIPTE hasta la fecha del efectivo pago, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------
---Las costas de alzada serán impuestas a la parte actora pues ha resultado vencida en ambos recursos (art. 69 CPCC y 57 Ley de Procedimiento Laboral). Creo conveniente destacar que si bien las razones que motivan este pronunciamiento provienen de un cambio en la doctrina de este cuerpo en virtud del reciente caso “Espósito” de la CSJN, ya transcurrieron más de cinco meses desde su dictado y era conocido tanto por el sentenciante de grado como por las partes al momento de expresar agravios y contestarlos. Además del fallo “Espósito”, también resultaba conocida por las partes la postura de ambas salas de este cuerpo al respecto.---------- Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Velázquez resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4). No corresponde regular honorarios a los letrados apoderados del actor por el modo en que han sido impuestas las costas y el pacto de cuota Litis homologado a fs. 25 *in fine* (art. 4 de la Ley XIII N° 4).----------
-
--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
-
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez manifestó: ----------
---La parte demandada apeló los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor, Dres. M. M. V. y J. I. C., así como los fijados al perito médico actuante, Dr. M. T., por considerar altos dichos emolumentos. ----------De su lado los letrados referidos recurrieron los estipendios determinados entendiéndolos exiguos. ----------
----Debe advertirse que los honorarios fijados a los letrados apoderados del demandante consistieron en un 13,20% del monto del proceso por sus trabajos de patrocinio, con más el 40% de ese guarismo por las tareas procuración, sumas que a tenor de las escalas de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII n° 4 y vistas la extensión, calidad y resultado de las

labores cumplidas no corresponde tachar de bajas. Lo propio acontece con la retribución establecida para el perito médico, que ascendió al 3,65 % del monto del capital y sus intereses devengados hasta la data del decisorio recurrido, ubicándose así en la mitad de la escala del art. 60 ley cit.----------

----En verdad, los honorarios regulados a los Dres. M. M. V. y J. I. C. resultan ligeramente bajos, a tenor der las pautas arancelarias mencionadas, correspondiendo elevarlos a la suma equivalente al 9,45 % del monto del proceso para cada uno de ellos (arts. 6, 8, 9, 18, 46 Ley XIII n° 4).----------

---- Voto así esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:----------

-- En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la parte actora, apelados por altos por la demandada y por bajos por los Dres. J. I. C. y M. V., considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte algo baja. Por este motivo entiendo yo también que deben elevarse a la suma equivalente al 9,45% del monto del proceso para cada uno de ellos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

--- En cuanto a los honorarios regulados al perito médico, teniendo en cuenta las tareas cumplidas en el grado, el monto regulado y el capital de condena, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos por lo que entiendo que deben ser confirmados (art. 60 Ley XIII N° 4). ----------

----Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez respondió:----------

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

--A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---B) Elevar los honorarios de los Dres. M. M. V. y J. I. C., por sus tareas de primera instancia, a las sumas equivalentes al 9,45% el monto total del proceso para cada uno.----------C) Imponer al actor las costas de segunda instancia. ----------D) Regular los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 4,15% y al 1,45% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, sin regular en cambio emolumentos en favor del Dr. J. I. C..----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

-- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:----------

SCALZI
O

-- Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoríay encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7 y 8 Ley V - Nº 17). ----------

---Trelew, de diciembre de 2016.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----ELEVAR los honorarios de los Dres. M. M. V. y J. I. C., por sus tareas de primera instancia, a las sumas equivalentes al 9,45% el monto total del proceso para cada uno.----------

---IMPONER al actor las costas de segunda instancia. ----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 4,15% y al 1,45% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, sin regular en cambio emolumentos en favor del Dr. J. I. C..----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2016 - SDL.- CONSTE**.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO